

Segundo.—Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales continuas:

- 2.1 Poliéster texturado, P. E. 51.01.30.
- 2.2 Poliamida texturado, P. E. 51.01.12.
- 2.3 Elastómeros P. E. 51.01.05
- 2.4 Triacetato sin texturar, P. E. 51.01.36.

Tercero.—Telas de punto no elástico sin cauchutar, en pieza:
3.1 Que tengan hilos de elastómeros, P. E. 60.01.30.

Cuarto.—Hilados de pelos finos, cardados o peinados, sin condicionar:

- 4.1 Peinados, P. E. 53.06.21.1.
- 4.2 Mohair, P. E. 53.06.25.2.

Quinto.—Planchas, hojas, bandas, varillas y perfiles de caucho vulcanizado sin endurecer:

- 5.1 Los demás, P. E. 40.09.17.

Tercero.—Los productos a exportar son:

- I. Fajas y fajas pantalón de fibra textil sintética, posición estadística 61.09.40.2.
- II. Sostanes fibra textil sintética, P. E. 61.09.50.2.
- III. Conjuntos, jerseys, chaquetas tejido género de punto, fibra textil sintética para caballero, P. E. 60.05.34.
- IV. Conjuntos, jerseys, chaquetas tejido género de punto, fibra textil sintética para señora, P. E. 60.05.41.
- V. Blusas señora tejido género de punto, fibra textil sintética, P. E. 60.05.23.
- VI. Trajes de baño, tejido género de punto, fibra textil sintética, señora P. E. 30.05.11.
- VII. Faldas y faldas pantalón, tejidos género de punto, fibra textil sintética, P. E. 60.05.52.
- VIII. Pijamas caballero, tejido género de punto, fibra textil sintética P. E. 60.04.47.
- IX. Pijamas señora, tejido género de punto, fibra textil sintética, P. E. 60.04.51.
- X. Camisones señora, tejido género de punto, fibra textil sintética, P. E. 60.04.53.

Cuarto.—A efectos contables se establecen los siguientes:

a) La Empresa beneficiaria queda obligada a comunicar fehacientemente a la Inspección Regional de Aduanas correspondiente a la demarcación en donde se encuentre enclavado el taller o factoría que ha de efectuar el proceso de transformación, con antelación suficiente a su iniciación, la fecha prevista para el comienzo del mismo (con expresión detallada de los productos a fabricar, de las materias primas a emplear en cada caso, proceso tecnológico a que se someterán, pesos netos tanto de partida de cada una de ellas como los realmente incorporados, porcentajes de pérdidas de cada materia, con diferenciación de mermas y subproductos, pudiéndose aportar, a este fin, cuanta documentación comercial o técnica se estime conveniente), así como duración aproximada prevista.

b) La Inspección Regional de Aduanas e Impuestos Especiales, tras las comprobaciones realizadas o admitidas documentalmente, procederá a levantar acta, en la que conste por cada producto a exportar, según modelos, además de las características identificadoras de cada uno de los materiales autorizados que han sido realmente utilizados, los coeficientes de transformación correspondiente a cada uno de dichos materiales así como las cantidades necesarias de cada uno de ellos para su fabricación, con especificación de las mermas y los subproductos en cada caso.

c) El ejemplo del acta en poder del interesado servirá para la formulación, ante la Aduana exportadora, de las hojas de detalle, que procedan.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 30 de junio de 1984, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.º de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de intervención previa.

Decimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 7 de marzo de 1983, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165)
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 13 de diciembre de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

1828

ORDEN de 19 de diciembre de 1983 por la que se modifica a la firma «Egaha, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapa y fleje y la exportación de partes y piezas sueltas de vehículos automóviles.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Egaha, S. A.», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapa y fleje y la exportación de partes y piezas sueltas de vehículos automóviles, autorizado por Orden de 14 de marzo de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de abril).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Egaha, S. A.», con domicilio en polígono industrial de Okango Zaldibar (Vizcaya) y número de identificación fiscal A-48-054406, en el sentido de ampliar las mercancías de exportación que quedan como siguen:

Partes y piezas sueltas de vehículos automóviles, posición estadística 87.06.99.1.

- XII. Nabe, referencia 2018590/206, peso neto 170 gramos.
- XIII. Soporte suspensión delantero, referencia 84-FG-3462-AA, peso neto 700 gramos.
- XIV. Soporte suspensión delantero, referencia 84-FG-3463-AA, peso neto 700 gramos.
- XV. Refuerzo conj. superior capó, referencia 84-FG-B020K66-AA, peso neto 120 gramos.
- XVI. Refuerzo conj. superior capó, referencia 84-FG-B020K66-BA, peso neto 120 gramos.
- XVII. Soporte suspensión delantero derecho, referencia 84-FB-3462-AD, peso neto 1.340 gramos.
- XVIII. Brida, referencia 090128071, peso neto 150 gramos.

Partes y piezas sueltas para compresores, de la posición estadística 84.11.78.

- XIX. Cuba embutida, referencia 296/1, peso neto 1.200 gramos.
- XX. Cuba embutida, referencia 296/1, peso neto 1.312 gramos.
- XXI. Cuba embutida, referencia 271/1, peso neto 1.450 gramos.
- XXII. Tapa para cuba embutida, referencia 310001, peso neto 760 gramos.

Segundo.—A efectos contables se establezcan los siguientes:

a) Por cada producto exportado se datarán en cuenta de admisión temporal se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios según el sistema a que se acojan los interesados; las siguientes cantidades de la correspondiente mercancía de importación, le indican también los porcentajes de pérdidas que serán exclusivamente subproductos adeudables por la P. E. 73.03.59.

Producto exportado	Cantidad en gramos y clase de mercancía	Porcentaje subproducto
XII	332 gramos mercancía 3.2	48.90
XIII	896 gramos mercancía 3.3	21.00
XIV	886 gramos mercancía 3.3	21.00
XV	201 gramos mercancía 3.3	37.80
XVI	201 gramos mercancía 3.3	37.80
XVII	1.553 gramos mercancía 2	13.70
XVIII	271 gramos mercancía 2	44.80
XIX	1.883 gramos mercancía 2	36.30
XX	1.883 gramos mercancía 2	37.70
XXI	2.208 gramos mercancía 2	34.30
XXII	1.122 gramos mercancía 2	32.20

b) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distinguan de otras similares y que en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

c) Caso de que el interesado haga uso del sistema de reposición con franquicia arancelaria, los Servicios de Contabilidad de la Dirección General de Exportación harán constar en las licencias o DD. LL. que expidan (salvo que acompañen a las mismas las correspondientes hojas de detalle), los porcentajes de subproductos aplicables, que serán precisamente los que la Aduana tendrá en cuenta para la liquidación e ingreso por el concepto de subproductos.

Tercero.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 5 de junio de 1983, también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y devolución de derechos derivados de la presente modificación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden ministerial de 14 de marzo de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de abril), que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de diciembre de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

1829 ORDEN de 16 de diciembre de 1983 por la que se modifica a la firma «Sociedad Petrolífera Española Shell, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de diversas materias primas y la exportación de diversos productos químicos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Sociedad Petrolífera Española Shell, S. A.», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diver-

sas materias primas, y la exportación de diversos productos químicos, autorizado por Orden ministerial de 11 de diciembre de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de enero de 1983), ampliada por Orden ministerial de 10 de octubre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de noviembre).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Sociedad Petrolífera Española Shell, Sociedad Anónima», con domicilio en Barquillo, 17, Madrid, y NIF A-26/013522, en el sentido de que en la Orden ministerial de ampliación de 10 de octubre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» del 16 de noviembre), donde dice, en el apartado primero:

4. DD Soil Fumigant (Mezcla a partes iguales de 1,3 dicloropropeno y 1,2 dicloropropeno), P. E. 38.11.00.9.

Debe decir:

4. DD Soil Fumigant (Mezcla a partes iguales de 1,3 dicloropropano y 1,2 dicloropropeno), P. E. 38.11.00.9.

Y donde dice:

IV. Nematocida DD-CE, que contiene 44 por 100 de 1,3 dicloropropeno y 44 por 100 de 1,2 dicloropropeno, P. E. 38.11.00.9.

Debe decir:

IV. Nematocida DD-CE, que contiene 44 por 100 de 1,3 dicloropropano y 44 por 100 de 1,2 dicloropropeno, P. E. 38.11.00.9.

Segundo.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 8 de mayo de 1983, también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y devolución de derechos derivados de la presente modificación siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 10 de octubre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de noviembre) que ahora se modifica.

Lo que comunicamos a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de diciembre de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

1830 ORDEN de 16 de diciembre de 1983 por la que se modifica a la firma «Uigor, Sociedad Cooperativa», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de diversas materias primas y la exportación de lavadoras.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Uigor, S. Coop.», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas, y la exportación de lavadoras, autorizado por Orden ministerial de 2 de mayo de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de junio).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Uigor, S. Coop.», con domicilio en barrio San Andrés, sin número, Mondragón (Guipúzcoa) y número de identificación fiscal 20-02051-7, en el sentido de rectificar los siguientes puntos:

En el artículo segundo:

Punto 2: La P. E. debe ser 73.74.53.

Punto 5: La P. E. debe ser 64.10.59.2.

Punto 6: Queda redactado como sigue:

«Termostato tipo clixon con caja de plástico, cobre y acero inoxidable según cuadro 2, P. E. 90.24.41

8.1 Termostato simple. Peso neto 20 gramos. Referencia Z010000-100.

8.2 Termostato doble. Peso neto 22 gramos. Referencia Z010000-300.»

Punto 10. Queda redactado como sigue:

«Presostato 250 V 16/4/A. Caja de plástico, P. E. 90.24.08:

10.1 Simple, de un cuerpo de media luna. Peso neto 49 gramos. Referencia P-819 para lavadora I.